

450

MAR 9'20 AM 9:46

M 31F.

JDO 1 CIVIL STO ZIPAQ

Bogotá D. C., febrero de 2020

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**  
E. S. D.

**Ref.:** Demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual

**Rad.:** 2020-00002

**Demandante:** LUIS ALEJANDRO VARGAS

**Demandados:** CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE BUENAVISTA PH, HUGO FERNANDO LUCENA MARTINEZ Y MARCO ANTONIO LUCENA PEÑALOZA

**Asunto:** Contestación de reforma de demanda

**ALBERTO RAMÍREZ VIVERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.076 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 113.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la copropiedad demandada **CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE BUENAVISTA PH**, de conformidad con el poder que se encuentra dentro del plenario, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que **DOY CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### 1. SOBRE LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos, en el mismo orden y con la misma numeración señalada en la demanda, así:

1. Es cierto.
2. Este hecho no es claro, y debe el Demandante probarlo en el curso del proceso.

**3.** Es cierto.

**4.** No es cierto, la Administración del Condominio no permitió el ingreso de volquetas al lote 11, tampoco hubo solicitud de parte de los Copropietarios para la época de los presuntos hechos, para permitir el ingreso de volquetas, así como tampoco para realizar un relleno y nivelación de tierra en dicho predio. El demandante no aporta prueba alguna que corrobore el ingreso de ese número de volquetas y mucho menos que la administración consintió su ingreso. Adicionalmente, el demandante no plantea este hecho en debida forma, según los lineamientos del numeral 5 art. 82 CGP, es decir, debidamente determinado, indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar.

**5.** No es cierto, no obra prueba alguna que corrobore la ejecución de la obra que señala el Demandante en el predio 11, y mucho menos que se haya realizado en la fecha señalada.

**6.** Es falso, si se realizó el relleno, en nada afectó la escorrentía del predio 12 y tampoco se producen inundaciones como afirma, tal como se prueba con el registro fotográfico aportado tomado en el año 2017 en plena temporada de intensas lluvias, luego de varios días de torrenciales aguaceros en el sector, el lote 12 no se inundó, las aguas fluyeron con normalidad.

Cabe aclarar al Despacho, que los lotes en cuestión, fueron adquiridos por los propietarios como predios rústicos ubicados en la ladera de una montaña boscosa, con terreno irregular, ello obliga al propietario interesado en construir, realizar labores de nivelación topográfica o hacer rellenos como presuntamente lo hizo el propietario del lote 11. No obstante, ese relleno no implicó aumentar el nivel de elevación del lote 11 por encima del predio 12, y no es cierto como de manera soslayada lo insinúa el demandante sin aportar prueba alguna, que lo que se haya realizado es aumentar la elevación del terreno vecino, ello no se evidencia. Si hubo relleno, este debió realizarse a partir del punto de mayor elevación del área frontal del inmueble, como se puede apreciar en la gráfica siguiente:

2  
451

## Perfil transversal de lotes 11, 12 y 13



La gráfica ilustra la situación real del terreno de los lotes colindantes, en el que no se produjo una mayor elevación del área rellena, sino que la nivelación se realizó a partir del punto de mayor elevación del área frontal, sin afectar las escorrentías de los predios vecinos.

Sobre el criadero de mosquitos y alimañas, es una afirmación que rechazamos, ya que es carente de algún soporte fáctico. Si esa situación se presenta, es consecuencia exclusiva del abandono que ha hecho de su propiedad el señor demandante, quien decidió injustificadamente abstenerse de pagar la cuota de administración durante varios años y realizar mantenimientos a su predio. El lote del señor Vargas es un terreno rustico, boscoso, con un área aproximada de más 7,000 mt<sup>2</sup>, que requiere de labores permanentes de jardinería y otras actividades de conservación del suelo. Desafortunadamente el señor Vargas optó por abandonar su propiedad y apartarse de las obligaciones que como propietario le corresponden, de tal suerte que, las situaciones que afecten su predio, son responsabilidad exclusiva del señor demandante.

Ahora bien, si el problema ocurrió presuntamente en mayo de 2010, ¿porque el señor Vargas no lo ha solucionado? Independientemente de la controversia jurídica y los presuntos daños a que esté facultado para reclamar, como propietario del predio si le asiste la obligación de realizar obras de mantenimiento, incluyendo obras correctivas de las deficiencias que causen inundaciones. Es decir, que si el predio se inunda, como propietario está

obligado el Sr. Vargas a realizar las obras que estén a su alcance para corregir el problema de inundaciones y evitar un perjuicio mayor.

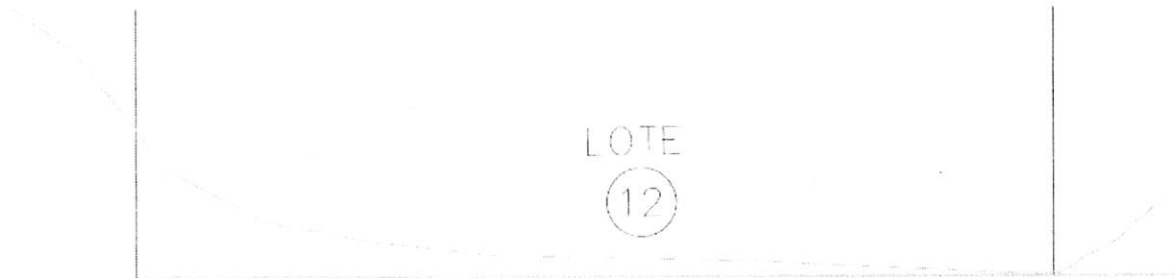
No obstante, lo que demuestra esta demanda, es que el señor Vargas no realiza obras de mantenimiento y conservación de su predio, y simplemente ha dejado que el presunto problema de las inundaciones genere una agravación mayor, de otro modo, no se entiende como el problema inició en mayo de 2010, y a la fecha de la reforma de la demanda, el señor Vargas sigue afirmando que el predio presenta el mismo problema de inundación de hace 10 años, lo que denota una desidia completa de su parte, exponiendo su predio a un daño mayor, si es que lo hay.

7. No es cierto, reitero que el lote del señor Vargas cuenta con un área aproximada de más 7,000 mt<sup>2</sup>, que no se inunda, y gran parte está ubicada sobre pendiente, así que tiene área de sobra para poder construir. Ahora bien, el demandante lanza su afirmación sin ningún sustento técnico, simplemente haciendo referencia a un comentario hecho por un arquitecto, lo que carece de rigurosidad y validez técnica.

De todas maneras, si el predio se inunda, lo que demuestra es que el señor Vargas no realiza obras de mantenimiento y conservación de su predio, y simplemente ha dejado que el presunto problema de las inundaciones genere una agravación mayor, de otro modo, no se entiende como el problema inició en mayo de 2010, y a la fecha de la reforma de la demanda, el señor Vargas sigue afirmando que el predio presenta el mismo problema de inundación de hace 10 años, lo que denota una desidia completa de su parte, exponiendo su predio a un daño mayor, si es que lo hay.

Y en gracia de discusión, si el predio vecino le hubiese ocasionado algún empozamiento, ello no es un obstáculo para construir, por el contrario, para esta clase de predios, sería de gran utilidad puesto que permite al propietario recoger y almacenar aguas lluvias para irrigar su predio y realizar otras tareas de conservación y mantenimiento, y en caso de iniciar construcciones, garantizaría un suministro necesario de líquido.

## Corte longitudinal del lote 12



Este es un plano longitudinal del predio 12 que demuestra su grado de inclinación. Como arriba se mencionó, está ubicado sobre una ladera. Lo importante a destacar de este plano, es precisamente que ese nivel de inclinación tan acentuado permite el desagüe normal y fluido de las aguas.

**8.** No es cierto, el predio no sufre de inundaciones y mucho menos son causa del relleno realizado por el predio vecino. El registro fotográfico que se aporta, da cuenta de que el predio luego de varios días de lluvias no se encuentra inundado. El propietario cuenta con un terreno óptimo para construir una vivienda de lujo, sin embargo, si resulta oportuno aclarar, que por ser un predio rustico ubicado sobre ladera, es probable que el demandante deba realizar previamente estudios topográficos, obras de nivelación de suelo, labores de reforestación y puede que incurrir en estos gastos lo hagan desistir de su intención de construir.

Ahora bien, la decisión del propietario de construir o no su vivienda, es una elucubración interior que difícilmente podremos conocer a plenitud, lo cierto es que no puede aducir problema de inundaciones como su impedimento para construir, puesto que el predio no adolece de tal anomalía.

Finalmente, con el registro fotográfico que se aporta se aprecia la vegetación que crece en el predio, la cual no podrá nacer si se encontrara sometido a inundaciones.

Adicionalmente, el predio fue adquirido hace 26 años, y el presunto problema tiene cerca de 10 años como lo afirma la demanda, lo que es un indicio que su falta de ánimo constructivo no obedece al asunto del relleno, sino a situaciones diferentes.

Ahora bien, cabe aclarar al fallador que el predio fue afectado con una medida ambiental adoptada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, anotada en el folio de matrícula del lote 12 del 15 de febrero de 2018. Esta medida consiste en advertir la calidad de reserva forestal protectora, lo que genera una serie de limitaciones constructivas y de disposición del predio, en particular, el área de construcción se vio restringida a 80 mts<sup>2</sup>, de conformidad con la ley 1076 de 2015, y obliga al propietario a tomar una serie de medidas para conservación de la flora, fauna y suelos, haciendo mucho más complejo el proceso constructivo.

De todas maneras, si el predio se inunda, lo que demuestra es que el señor Vargas no realiza obras de mantenimiento y conservación de su predio, y simplemente ha dejado que el presunto problema de las inundaciones genere una agravación mayor, de otro modo, no se entiende como el problema inició en mayo de 2010, y a la fecha de la reforma de la demanda, el señor Vargas sigue afirmando que el predio presenta el mismo problema de inundación de hace 10 años, lo que denota una desidia completa de su parte, exponiendo su predio a un daño mayor, si es que lo hay.

**9.** Es falso, el relleno realizado en predio 11 no le causa inundaciones al lote 12, y tampoco permanece inundado. En este punto, llamo la atención al señor Juez sobre la temeridad con que actúa el demandante, quien lanza aseveraciones sin fundamento fáctico, sin siquiera aportar el recurso probatorio idóneo para demostrar su afirmación. Los hechos y supuestos daños que aducen en la demanda, giran en torno a un problema topográfico o de ingeniería, con un grado de complejidad técnica que ameritarían una evaluación por parte de un ingeniero especializado, y no se acompañó a la demanda al menos un dictamen pericial que secunde tales afirmaciones. El demandante pretende trasladar la labor probatoria exclusivamente al señor juez, con la práctica de una inspección judicial.

De todas maneras, si el predio se inunda, lo que demuestra es que el señor Vargas no realiza obras de mantenimiento y conservación de su predio, y

simplemente ha dejado que el presunto problema de las inundaciones genere una agravación mayor, de otro modo, no se entiende como el problema inició en mayo de 2010, y a la fecha de la reforma de la demanda, el señor Vargas sigue afirmando que el predio presenta el mismo problema de inundación de hace 10 años, lo que denota una desidia completa de su parte, exponiendo su predio a un daño mayor, si es que lo hay.

**10.** No es cierto, no existen los daños señalados por el demandante, el lote no sufre inundaciones.

De todas maneras, si el predio se inunda, lo que demuestra es que el señor Vargas no realiza obras de mantenimiento y conservación de su predio, y simplemente ha dejado que el presunto problema de las inundaciones genere una agravación mayor, de otro modo, no se entiende como el problema inició en mayo de 2010, y a la fecha de la reforma de la demanda, el señor Vargas sigue afirmando que el predio presenta el mismo problema de inundación de hace 10 años, lo que denota una desidia completa de su parte, exponiendo su predio a un daño mayor, si es que lo hay.

**11.** No es cierto, la administradora no incumplió sus obligaciones, además, el hecho no está determinado, se debería precisar a qué obligaciones se refiere puesto que la ley 675 de propiedad horizontal es bastante extensa en cuanto a obligaciones se refiere. Ahora bien, las funciones de la administración se limitan a la conservación y buen manejo de las zonas comunes, el administrador no tiene una potestad ilimitada sobre la propiedad privada, debe supervisar eso si, que las obras en zonas privadas no afecten áreas comunes, y en este caso el relleno no ocasionó afectaciones a zonas comunes, luego, la administración no incumplió sus obligaciones.

**12.** No es cierto, y el hecho no indica en que trasgresiones incurrió la administradora sobre la propiedad privada. Si se lanzan acusaciones de incumplimiento, se debería demostrar a que obligaciones se refiere y la prueba de incumplimiento por parte de la administración, lo que omite por completo el demandante.

Téngase en cuenta que a lo largo de la ley 675 de 2001 a los administradores de copropiedades se le asignan numerosas obligaciones relacionadas con el

recaudo de expensas comunes, conservación de bienes comunes, entre otras. Las cuales no fueron trasgredidas por los administradores del Condominio.

**13.** No es cierto, no consta evidencia de ello, es una apreciación enteramente subjetiva. Pierde de vista el Demandante que las obligaciones de la Administración están encaminadas a la conservación y funcionamiento de la copropiedad. Respecto de la propiedad privada, no tiene mayor inherencia, salvo cuando se realicen obras que comprometan las zonas comunes, no como lo pretende hacer ver el Demandante.

**14.** No es cierto, la administración no permitió la obra mencionada, y se echa en falta pruebas que así lo demuestren, por tanto, son aseveraciones carente de soporte factico y probatorio. Tampoco es cierto el supuesto daño ecológico que afirma el Demandante. De hecho, el predio 12 del Sr. Vargas es un lote con un bosque muy bonito, con magnífica ubicación, una verdadera reserva forestal, muy alejado del presunto desastre que se afirma en la demanda.

**15.** No es cierto, la administración no permitió los viajes de materiales que indica el Demandante, tampoco existe prueba de ello.

**16.** No es cierto, no existe daño al medio ambiente, y de haberse producido, mi poderdante no tiene ninguna responsabilidad en ello. En cuanto a la salud del Sr. Vargas, no existe prueba que demuestre que sus problemas de salud provienen del asunto del relleno.

**17.** Parcialmente cierto y explico, si bien el Sr. Vargas presentó reclamación al Condominio, no se aceptó su solicitud ya que no existen los daños que aduce, y de existir, serían responsabilidad de quienes realizaron el presunto relleno. Si es cierto que el Sr. Dejó de pagar las cuotas de administración sin fundamento alguno.

**18.** Parcialmente cierto y explico, si se adelantó demanda ejecutiva contra el Demandante quien decidió abstenerse durante 4 años de pagar las cuotas de administración, puesto que es obligación de los órganos de administración el cobro de las expensas comunes, pero, no se hizo a manera de retaliación como lo pretende hacer ver el Demandante, sino, en cumplimiento de las obligaciones asignadas por la ley 675. Adicionalmente, las inconformidades



que se tengan con la copropiedad no es excusa para dejar de contribuir con las expensas comunes de administración.

**19.** No es cierto, si bien el señor Vargas presentó tutela para recibir paz y salvo de administración, la misma fue revocada por juez superior, que consideró que no se había presentado vulneración de derechos. En todo caso, esto es un hecho irrelevante que en nada tiene que ver con la cuestión litigiosa que versa sobre un presunto relleno de tierra.

**20.** No es un hecho, es una consideración jurídica relacionada con la pretensión del Demandante, carente de soporte factico. Mi poderdante no le ha causado daños al Demandante.

**2. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento legal y fáctico, siendo que de manera alguna se le puede imputar responsabilidad a mi mandante por actos que no son atribuibles a ella. En efecto, el demandante pretende el resarcimiento de unos daños inexistentes por causas que pretende endilgar a mi mandante, sin aportar las pruebas pertinentes que demuestren la ocurrencia de los daños y mucho menos la responsabilidad del Condominio.

Con todo, de lograrse demostrar la presunta obra, y que la misma ha sido causante de los daños que alega el Demandante, serán los constructores o propietarios de la obra los responsables de los mismos, ya que el Condominio ni consintió en la obra, ni ordenó las actividades constructivas, ni estaba obligada por ley, ya que son las autoridades competentes las encargadas de intervenir los predios privados que infrinjan las normas ambientales.

En este caso, no se cumplen los presupuestos de solidaridad previstos en el artículo 2344 del Código Civil, por tanto, en el evento de probarse el daño, no puede proferirse una condena *in solidum* contra mi mandante.

### 3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Exige el artículo 206 del Código General del Proceso que la estimación de los perjuicios debe realizarse razonadamente. El objeto que el legislador haya impuesto esta carga, es porque esta estimación sirve de prueba al monto de los perjuicios, razón por la que el cálculo de los perjuicios no debe ser caprichosa, sino lo más juiciosa posible, incluyendo el estudio si la reparación de los daños cumple con los requisitos esenciales.

En el presente caso encontramos que la tasación a los daños materiales no cumple con el requisito de razonabilidad exigido, pues varios de los daños de los que se solicita su reparación no cumplen con los requerimientos legales necesarios para que sean reparados.

Uno de los requisitos de los daños es que sean directos, es decir, sean una consecuencia directa de la conducta culposa o incumplimiento de la parte. A pesar de esta premisa del derecho de daños, la parte demandante solicita dentro de los daños materiales el resarcimiento de unos presuntos perjuicios al Condominio Balcones de Buena Vista, por actos cometidos por un tercero, como fue el presunto relleno del terreno ejecutado por los propietarios del lote 11, sin que se demuestre la culpa o dolo de parte de mi mandante, ni mucho menos, la solidaridad a cargo de ambos demandados.

En cuanto al lucro cesante por las supuestas inundaciones que le impiden construir su casa o venderla, carece de completo sustento fáctico la ocurrencia de tal daño, ya que no se allega al expediente prueba del presunto perjuicio sufrido. El lote no se inunda ni siquiera en periodos con alto nivel de precipitaciones como el que estamos viviendo por estos días.

Además, la estimación señalada por este supuesto daño, carece de unos cálculos juiciosos que permitan inferir el valor sugerido. Si se revisa el expediente, no hay estudios prediales, ni avalúos que demuestran la grave afectación económica sufrida por el predio, tampoco se allegó perdidas de oportunidades de negocio, en fin, se antoja bastante caprichoso el cálculo realizado, y no cumple con la rigurosidad que exige la ley para cumplir con el deber de transparencia y lealtad a cargo del demandante.

Téngase en cuenta que, la intención del juramento estimatorio, es precisamente evitar que se hagan peticiones desbordadas carentes de un supuesto fáctico y jurídico. Además, el juramento estimado tiene como beneficio servir de prueba en cuanto a la cuantía del perjuicio realmente sufrido, pero ¿de qué manera podría ser una prueba válida una estimación caprichosa y carente de soportes?

En este caso, el juramento estimado al carecer de un proceso de cálculo serio y fundado no puede servir al juez como prueba en la cuantificación de los supuestos perjuicios, ya que es esto precisamente lo que pretende esta formalidad, evitar peticiones desproporcionadas que vulneren el principio de lealtad y buena fe procesal que debe ser respetada por el demandante.

Frente a los daños materiales por lucro cesante, destaco la confusión que presenta la demanda, ya que mezcla el tema del relleno con la no expedición de un paz y salvo de administración. Lo uno no tiene que ver con lo otro, de hecho, las pretensiones de la demanda están exclusivamente ligadas al tema del relleno, luego, que tiene que ver el paz y salvo de administración? Es un claro indicio de la falta de rigurosidad del calculo del daño, y da a entender que el Demandante persigue una presunta acumulación de demandas o pretensiones, que no pueden ser acumulables ya que no reúnen los presupuestos exigidos en el estatuto procesal. De hecho, en el ítem 19 del capítulo de hechos, el Demandante también menciona como hecho la no expedición de un paz y salvo de pago de cuotas de administración.

Frente al lucro cesante, mencione la pérdida de unos intereses, sin demostrar su formula de cálculo, simplemente un estimado sin seguir las formulas establecidas. Si el perjuicio fue producto de la no expedición del paz y salvo, pues ello no es consecuencia del presunto relleno, y se debe descartar.

En cuanto al daño por la depreciación que sufrió el predio por declaración de reserva forestal, no explica con claridad el Demandante en que consiste la medida de reserva forestal que anotó el Ministerio de Medio Ambiente en el folio de matrícula de su predio, es más, omite explicar que esta medida en realidad fue adoptada mediante el acuerdo 30 de 1976, por el cual, el Inderena expidió el acuerdo 30 de 1976 que declaró como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba

de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%.

El acuerdo fue aprobado mediante resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, la cual se aporta a esta demanda. Posteriormente, a través de la resolución 138 de 2014, el Ministerio de Ambiente realinderó la zona de reserva forestal protectora productora de la cuenca alta del río Bogotá, definiendo las zonas, límites y linderos de Cajicá.

Mediante oficio del 07/02/2018 El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Zipaquirá, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de un número importante de predios privados del Condominio, la anotación de reserva forestal protectora productora, incluido el predio 12 del Sr. Vargas.

Luego, no es cierto que la anotación de esa medida haya sido producto del presunto relleno de tierra del lote 11, la verdad es que esa medida lo único que hizo fue reafirmar la calidad de reserva forestal protectora de gran parte del Condominio Balcones de Buenavista, además, como se explica que el señor Vargas haya dispuesto de tanto tiempo para reparar el presunto problema de inundaciones en su predio y nunca lo haya hecho, y ahora todo lo que lo afecte resulte ser consecuencia directa de un problema que data de más de 10 años según indica el demandante. De ser así, el Sr. Vargas tienen una cuota importante de responsabilidad, debido a su desidia en iniciar las obras de desagüe.

Frente a este tema de la reserva forestal, el Demandante no hace referencia alguna en el acápite de hechos de su demanda, no hace ningún tipo de consideración, por lo que no se entiende como pretende obtener una reparación de perjuicios por este concepto, cuya tasación carece de toda rigurosidad y no guarda mayor coherencia con una parte esencial de la demanda como es la de hechos. Recuérdese que el perjuicio debe ser producto directo de los daños sufridos, lo que no se demuestra en este caso.

En cuanto a los daños extrapatrimoniales anotados, cabe decir que estos no se encuentran demostrados, puesto que las supuestas conductas culposas o dolosas que se endilgan a los demandados recaen en bienes materiales y no afectivos como lo serían la honra, el buen nombre, las ganas de vida, entre

otros, como se exige para la ocurrencia de un daño moral. De tal manera que, al no demostrarse la lesión al entorno afectivo del demandante, carece de cualquier fundamento jurídico y factico la estimación presentada en la demanda. Vale decir que el señor Vargas es una persona adinerada, empresaria, con varias propiedades, dedicada a los negocios, no puede decir que las dificultades que aduce se presentan en su predio le impiden llevar una vida normal y afectan su parte emocional, no tiene coherencia y carece de soporte, por más que se presenten pruebas de afectaciones de salud, no existe una de ellas que afirme que sus problemas emocionales son producto directo del problema con el Condominio.

De no probarse la cantidad estimada, solicito se de aplicación a las sanciones previstas en el artículo 206 del CGP.

#### **4. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **4.1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE PUEDA PREDICARSE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDOMINIO BALCONES DE BUENA VISTA**

Observamos que el demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi representado por el régimen civil extracontractual.

La responsabilidad extracontractual no se deriva del incumplimiento de una obligación sino por un hecho accidental y ocasional. Entre los requisitos que la jurisprudencia y doctrina han fijado para este tipo de responsabilidad encontramos: a. El daño; b. Una conducta culposa; y c. Una relación de causalidad entre el daño y la conducta.

##### **Ausencia de daños**

Como daños presuntamente sufridos por el demandante citados en su demanda, están las inundaciones que causan a su predio el relleno de terreno de una parte del lote 11 realizado por los propietarios de dicho lote. Lo que genera además, imposibilidad de construir su casa.

Por daño se entiende un menoscabo o lesión que sufre un patrimonio, aquí el hecho causante de este menoscabo son las presuntas inundaciones en el terreno. Sin embargo, revisado el acervo probatorio anexado por el demandante, no existe prueba de que tales inundaciones existan y sean causadas por el relleno del lote 11. Tampoco existe prueba de cuando ocurrió el relleno, si fue con anterioridad o no la adquisición del predio 12, como ocurrió, quien lo contrato, y demás aspectos necesarios para la individualización del daño y demostrar sin equívocos su ocurrencia.

En cuanto a los daños consecuenciales alegados a raíz de las inundaciones, como son la imposibilidad de construir la casa o de vender la propiedad, se pretenden la demostración de estos de manera indicial, sin allegar pruebas fehacientes que corroboren tales daños, solo se basan en afirmaciones carentes de sustento factico y probatorio que pretenden generar en el juez la certeza de la deducción de tales daños.

Téngase en cuenta, que el señor nunca ha querido habitar el lote, como bien lo afirma, lo adquirió hace casi 26 años, y el relleno que menciona según su decir, ocurrió 14 años después, es decir, ha tenido tiempo suficiente para construir su casa y nunca ha tenido intención. De manera que el supuesto daño emocional por congoja no existe, lo que si se puede inferir es un desinterés en habitar su predio.

En consecuencia, el daño referido en la demanda no se encuentra probado.

Además, como se aprecia en el registro fotográfico que se aporta, el lote luego de varios días de intensas lluvias, no está inundado, sumado al hecho como ya explicamos, que el mencionado relleno no implicó una mayor elevación de la parte frontal del predio 11 no puede concluirse que sea la causa de inundaciones inexistentes y la consecuente imposibilidad de construir una vivienda.

### **Ausencia de culpa del demandado**

El segundo de los elementos de la responsabilidad extracontractual es una conducta culposa atribuible a la persona que se demanda. Debe tenerse en

cuenta en este caso, que la causa material del daño alegado, según lo narra la demanda, es un relleno de tierra realizado en el lote 11 por los propietarios de este predio. De manera que, la conducta culposa es imputable a un tercero, y no a la copropiedad que represento.

Se evidencia entonces, que el demandante pretende generar una responsabilidad solidaria entre la persona que generó el presunto daño y mi mandante, sin demostrar el fundamento legal que justifica tal pretensión.

La responsabilidad civil extracontractual está prevista de 2 maneras, de forma directa e indirecta. La primera aduce a la regla general consistente en que será responsable quien comete el hecho originario del daño, mientras que la segunda forma, determina que pueda ser responsable alguien diferente a la persona que cometió el hecho.

En cuanto a la responsabilidad indirecta como mencionamos, se encuentra regulada de manera excepcional en las siguientes disposiciones:

*ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

Además en las siguientes normas:

*ARTICULO 2348. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.*

*ARTICULO 2349. DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.*

Y finalmente en las siguientes:

*ARTICULO 2352. INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DEPENDIENTE. Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de cometer delito o culpa, según el artículo 2346*

*ARTICULO 2353. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.*

*ARTICULO 2354. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL FIERO. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o*



01  
ASB

*servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.*

Como se desprende de la lectura de las normas anteriores, se responderá por los actos de las personas a su cargo, en este caso, la administración no tiene a su cargo la supervisión sobre las obras de los copropietarios, salvo que estas afecten los bienes comunes. Así se desprende del artículo 51 de la ley 675 de 2001, en donde no se contempla como funciones a cargo de la administración la conservación de los bienes de los propietarios.

Adviértase también, que la función primordial de la administración es la conservación de los bienes de la copropiedad, sus cuentas, activos, pero, no le asiste derecho o prerrogativa alguna para evitar los actos de los propietarios en sus bienes privados. Las administraciones no están revestidas de tal prerrogativa, ya que solo las autoridades públicas podrían actuar con uso de la fuerza y restringir el actuar de un particular. Luego, resulta desmedida la pretensión del demandante en este sentido. Recuérdese que la ley contempla diferentes acciones prejudiciales y judiciales que permiten resolver las diferencias entre copropietarios, pero, es deber de cada uno de ellos accionar ante la justicia a fin de obtener una solución de sus diferencias, sin que tal normatividad le haya otorgado facultades a las administración de propiedad horizontal en ese sentido.

De acuerdo a las normas del código civil, las cosas perecen para su dueño, lo anterior explica que una vez entregada la cosa por el vendedor, el deber de conservación y cuidado se traslada al comprador, quien deberá tomar las acciones necesarias para mitigar los riesgos a que está sometido su bien. Obligación que desconoce el demandante, dando a entender que como el no habita en el predio 12, la administración debe realizar acciones de señor y dueño, para conservar su predio. Afirmación que carece de sustento alguno, y desborda las funciones asignadas en la ley a la administración de la propiedad horizontal. Puesto que los riesgos de deterioro o extinción han sido trasladados al dueño, es él quien debe tomar todas las precauciones para evitar deterioros en su propiedad, deber que desconoce el demandante y que pretende trasladar a la administración.

Finalmente, la responsabilidad solidaria solo puede ser declarada además de los casos anteriores, cuando se ha coparticipado en la comisión del daño, situación que no ocurrió en este caso, puesto que, tal como lo afirma el demandante, el relleno fue realizado por el propietario del lote 11. Además, no existen pruebas que demuestren la participación de la administración del condominio en el relleno.

Brilla la ausencia de documentos que demuestren una autorización expresa del Condominio para la presunta obra.

Por lo anterior, no existe en el expediente evidencia que demuestre la culpa de mi mandante CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE BUENAVISTA. A *contrario sensu*, de acuerdo a lo afirmado por el demandante, el relleno fue realizado exclusivamente por un tercero correspondiente al propietario del lote 11.

### **Ausencia de nexos causal**

Al demostrarse la ausencia de culpa del Condominio Balcones de Buenavista, de ninguna manera el daño es consecuencia de su conducta. El demandante no demuestra de qué manera está ligado el Condominio al daño presuntamente causado por un tercero a su predio.

Si bien la administración del Condominio debe propender por las buenas relaciones entre vecinos, de ninguna manera se puede inferir que el supuesto daño ocasionado es consecuencia de una presunta omisión en este deber. Y es que como arriba se explicó, no tiene el Condominio la autoridad para prohibir a los propietarios la disposición de sus inmuebles, y mucho menos, para solucionar las disputas de predios colindantes, ya que esta es una función jurisdiccional.

Además, la obligación de conservación y cuidado de los lotes o predios privados se encuentra enteramente en cabeza de cada uno de los propietarios, mientras que a la administración los bienes comunes que pertenecen a la copropiedad.

El deber de demostrar el nexo causal al igual que los demás elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual corresponden exclusivamente al accionante, quien en su escrito no aporta los elementos suficientes para poder inferir la existencia de los 3 elementos.

En conclusión, no están ninguno de los elementos necesarios para que pueda determinarse la existencia de responsabilidad civil extracontractual.

#### 4.2 CAUSA EXTRAÑA

Aun cuando lo anterior es suficiente para que se nieguen las pretensiones incoadas, en el hipotético caso de considerar que si están los elementos para estudiar la existencia de responsabilidad de mi mandante, debe tenerse en cuenta que existen varios hechos extraños ajenos a la voluntad del **CONDOMINIO BALCONES DE BUENA VISTA** que hacen que no sea posible la imposición de responsabilidad.

##### A. Hecho de un tercero

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha considerado como causa extraña el hecho de la víctima, al manifestar:

*"Por consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó-, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, **hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima**, laborío de esta sala (...)"<sup>1</sup>*  
(Resaltado por fuera del texto).

De la jurisprudencia arriba citada encontramos como otra causa extraña es el hecho de un tercero, que tiene como requisitos: a. Que provenga de una persona distinta a la esfera del demandante y demandado, y b. Exclusividad en la causación del daño.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 200, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Según manifiesta el demandante, el relleno del lote 11 fue realizado por los propietarios de este, quienes son ajenos a mi poderdante, pues no existe ninguna relación entre ellos.

El demandante señala que ha sido presuntamente el relleno del lote lo que ha generado las inundaciones y los daños que le impiden la venta de su casa o su construcción. De manera que existe exclusividad en la causación del daño por parte de los propietarios del lote 11.

Las pruebas obrantes en el expediente no demuestran la participación de mi mandante en el relleno, tampoco, que sea su responsabilidad la de realizar las acciones para evitar las inundaciones en los predios privados, como son los desagües o drenajes.

#### **4.3 CONCURRENCIA DE CULPAS**

En el caso en que se concluya que no hay una culpa exclusiva de un tercero, tendrá que declararse la concurrencia de culpas entre la de éste y del demandante, puesto que, el demandante ha debido realizar todas las acciones para facilitar el drenaje en su predio, y si esto requiere que su vecino, en este caso los propietarios del lote 11 deban realizar drenajes en su predio para facilitar la escorrentía, ha debido acudir entonces a la jurisdicción competente para obtener una orden judicial que ordenara las obras para realizar el drenaje, y no esperar tanto tiempo como ha hecho en este caso, buscando una reparación de perjuicios.

#### **4.4 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Según los hechos narrados y las pretensiones de la demanda, se busca que el Condominio Balcones de Buenavista responda por las acciones cometidas por un tercero como lo son los propietarios del lote 11, quienes acorde a la demanda fueron los que realizaron el relleno del terreno que causa las inundaciones. Lo que claramente intenta el demandante es atribuir a mi mandante una responsabilidad indirecta, que como ya vimos encuentra en

nuestro código civil una regulación especial entre las que se destaca un término especial de prescripción, así:

*ARTICULO 2358. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

*Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en **tres años** contados desde la perpetración del acto.*

Pues bien, el demandante no allega documentos o evidencia alguna de cuando sucedieron las obras de relleno, solo menciona algunas fechas según las cuales la acción estaría prescrita, como quiera que a la fecha transcurrieron más de 3 años. De manera que, el término en el cual ha debido solicitar la declaratoria de responsabilidad de mi mandante por actos de un tercero supuestamente a su cargo, está prescrito.

#### **4.5 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA PARTE PASIVA**

De acuerdo a los hechos expuestos y los narrados en la demanda, se concluye que no le asiste a mi mandante obligación alguna sobre las acciones de los propietarios del lote 11, y en consecuencia carece de legitimación en la causa por el extremo pasivo; Para efectos de analizar el problema de la legitimación, me permito traer en cita la siguiente providencia sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519:

*"como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la*

*parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.*

En palabras del profesor Hernando Devis Echandía en su obra *Nociones generales del derecho procesal civil, segunda edición, pag. 354*, la legitimación en la causa por pasiva consiste en:

*“Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva).*

Como arriba se ha demostrado, los supuestos daños provienen de las conductas de un tercero, en este caso el propietario del lote 11, es en ellos en quienes recaería la obligación de reparar el presunto daño, no en mi mandante quien no se encuentra a cargo de los propietarios del lote 11.

## **5. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE**

Me permito manifestarme sobre las pruebas aportadas por el demandante, así:

- En cuanto a los documentos que dan cuenta de una investigación por presunta infracción ambiental, cabe resaltar que en ella se ordena la apertura de la investigación de los señores Lucena por un presunto relleno. Es un proceso que se encuentra en curso, en el cual no hay una decisión en firme, luego, no puede tomarse como plena prueba, ya que los investigados podrán concurrir y defenderse dentro del mismo.
- En cuanto al acta de asamblea que se allega, en ella se tocan varios temas de la copropiedad, y no demuestra los hechos ni perjuicios alegados por el Demandante.

- En cuanto a la carta de oferta de compra, esto no demuestra ningún perjuicio, ni un daño derivado del relleno de tierras, reitero, está relacionado con la supuesta demora en la entrega de un paz y salvo de administración, que es un hecho ajeno a las pretensiones de la demanda, y no puede tenerse como prueba de los perjuicios sufridos.
- Sobre el documento del 31 de enero de 2011 de Jaime Sánchez desconocemos su autenticidad, no tiene firma, para su validez deberá cotejarse con el original.
- Documentos de consultas médicas si bien indican un trastorno del sueño, no menciona la causa del mismo. Tampoco las afectaciones coronarias contienen un diagnóstico relacionado con la situación del lote 12.
- Sobre el dictamen pericial realizado vale destacar que el artículo 226 indica que no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho. Prohibición que es transgredida con el dictamen que se aporta toda vez que el perito José Ferlein Franco se pronuncia sobre cuestiones legales que no son de su experticia. Por ejemplo, en el punto 9.7 hace referencia a quorum deliberatorio de la asamblea de copropietarios, a requisitos de tipo legal de construcciones, en el punto 9.9 Aclara sobre prohibiciones de la Asamblea para autorizar obras civiles.

El peritaje va más allá del tema de su experticia que es la arquitectura y se inmiscuye en cuestiones de tipo legal, a pesar de existir una prohibición expresa en la norma arriba citada.

El perito confirma una depreciación del predio por la afectación que presuntamente produjo la anotación de reserva forestal protectora, sin embargo, no se aportan los avalúos prediales del bien en los últimos años, es decir, carece de rigurosidad. E inclusive hace un calculo de los perjuicios del Demandante y da recomendaciones de carácter legal.

Sobre esta prueba debo indicar que no se enuncian las calidades del perito, solamente se señala en la diligencia que toma posesión un perito, pero, ¿de dónde proviene su experticia? Al menos se debería

indicar las calidades profesionales que posee la persona que predica tener experticia en este asunto.

En concordancia con la normativa, Código General del Proceso, que rige la materia es de anotar que el estudio que realiza el perito debe como mínimo contener la siguiente información:

1. Manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.
2. Acompañarse los documentos que le sirven de fundamento –en caso de usarse- y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
3. Claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos o científicos de sus conclusiones.
4. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
5. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
6. La profesión y especialidad por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
7. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
8. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
9. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
10. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha



462

utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

11. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

12. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Se omiten varios de estos requisitos, restándole cualquier rigurosidad profesional o científica.

De otra parte, el señor realiza un análisis de daños ecológicos, de valoración sobre la amenaza de daño al predio vecino, pero omite por completo señalar la metodología empleada en su estudio, los cálculos que realizó, entre otras cuestiones que resultaban esenciales para atender los cuestionamientos formulados y que le restan, por falta de rigurosidad científica, cualquier validez y certeza en los resultados entregados.

El perito indica los costos de las intervenciones que a su vez coinciden con los perjuicios reclamados, sin embargo, no indica de donde salen esos valores, ya que no allega cotizaciones de firmas de arquitectos, más bien parece ser una cotización de su propia oficina, lo cual le resta imparcialidad.

De todas maneras, solicitamos se ordene la comparecencia del perito a audiencia de pruebas para absolver interrogatorio que practicaré en ese momento.

- En cuanto al testimonio del señor Germán Espinoza Huertas, no es clara la finalidad de su declaración y solicito se descarte.

### 6. PRUEBAS

Para que sean apreciadas en su oportunidad como medios de prueba, cordialmente solicito a nombre de mi representada, las siguientes:

### **6.1 Documentos**

Se tengan como pruebas los registros fotográficos de los lotes 11 y 12 que muestra la situación topográfica de los predios, su relación colindante, y corrobora que el predio no presenta inundaciones, que ya reposan en el plenario, toda vez que se aportaron con la contestación inicial de la demanda.

### **6.2 Interrogatorio de parte**

Para formular interrogatorio que en su momento formularé al demandante y demandados sobre los hechos de la demanda.

### **6.3 Inspección judicial**

Solicito que se decrete y practique una inspección judicial, en aras a que el juez verifique la situación del predio 12.

### **6.4 Oficio**

Solicito señor Juez se oficie a la autoridad fiscal del municipio (Secretaría de Hacienda), para que allegue al proceso la situación predial del lote 12, y en particular las valuaciones y valorizaciones de los últimos 10 años. Esto con el fin de determinar si el predio 12 ha sufrido una desvalorización o por el contrario su valor catastral ha aumentado.

### **6.5 Prueba pericial**

Solicito señor Juez se sirva conceder un plazo para aportar prueba pericial para verificar los hechos presentados como defensa en este escrito.

## **7. ANEXOS**

Solicito se tengan por anexos:

El poder conferido por mi mandante en debida forma y certificado de existencia y representación legal, que ya reposan en el expediente toda vez que fueron aportados con la contestación inicial de la demanda.

## 8. NOTIFICACIONES

En relación con la dirección para surtir las notificaciones de la parte demandante me atengo a la que obra dentro de la demanda.

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida Jiménez No. 8 A - 77 Oficina 804 de la ciudad de Bogotá. Para comunicaciones electrónicas, se me podrá notificar en el e-mail [wtc.ramirez@gmail.com](mailto:wtc.ramirez@gmail.com)

## 9. AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

Con la presente autorizo a la Sra. DONNA KAROLAIN DUQUE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.682.926, para que tenga acceso al expediente, se notifique de las providencias adoptadas, retire memoriales, solicite copias, retire oficios, y realice la vigilancia del proceso.

Señor Juez,



**ALBERTO RAMÍREZ VIVERO**

C. C. 79.789.076

T. P. 113.123 C. S. J.

AGA

**ACUERDO 30 DE 1976**

**(Septiembre 30)**

Aprobado por la Resolución Nacional 076 de 1977

**Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones.**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE - INDERENA-,**

**en uso de facultades estatutarias, y en especial de las conferidas por el ordinal 3 del artículo 38 del Decreto 133 de 1976, y**

**CONSIDERANDO:**

Que la vegetación de las montañas situadas alrededor de la Sabana de Bogotá debe ser protegida para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas que son utilizadas por los habitantes de ella;

Que el paisaje constituido por dichas montañas merece protección por su contribución al bienestar físico y espiritual de los habitantes del Distrito Especial de Bogotá y Municipios aledaños;

Que de conformidad con el artículo 38, literal b) del Decreto - Ley 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, tiene entre sus funciones la de declarar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 206 del Decreto - Ley 2811 de 1974 denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras y protectoras;

Que el Decreto 877 de 1976 establece que áreas se consideran como forestales protectoras, protectoras productoras y productoras;

Que los Estatutos del INDERENA, aprobados por el Decreto 842 de 1969, establecen que la Junta Directiva del Instituto podrá, con el voto favorable de su Presidente, delegar algunas de sus funciones en las Corporaciones Regionales de Desarrollo u otras entidades o establecimientos públicos (artículo 6); además el artículo 77 del Decreto - Ley número 133 de 1976 establece que tal delegación requiere autorización del Gobierno Nacional,

Ver la Resolución del Min. Ambiente 463 de 2005, Ver el Decreto Distrital 122 de 2006 , Ver la Resolución de la C.A.R. 1141 de 2006

### **ACUERDA:**

**Artículo 1:** Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendida por los siguientes linderos generales:

"Por el Oriente: Partiendo del Boquerón de Chipaque en la intersección con la Carretera del Oriente; continúa en línea recta hasta el punto geodésico Cax 352, y siguiendo en dirección noreste por la divisoria de aguas hasta el Alto de las Mirlas; de allí por la Cuchilla hasta el Alto de la Horqueta; siguiendo la misma divisoria en dirección noreste, pasando por el Alto de la Cruz Verde, Alto del Buitre, el Cerro de Plazuelas y el Alto de los Tunjos. Siguiendo la misma divisoria al Sur de la Laguna de Vergón, en dirección Oriente, hasta el Morro de Matarredonda; de allí, siguiendo en dirección Norte, por la divisoria de aguas a través del Alto de la Bolsa, Alto del Rejo, Alto de la Cruz, hasta el Alto de Sarnoso. Desde este punto, en dirección Occidente, en línea recta hasta el nacimiento de la Quebrada Turín, y por ésta aguas abajo hasta la confluencia de la Quebrada Carrizal, siguiendo ésta aguas arriba hasta su nacimiento, de donde se sigue en línea recta, en dirección noreste, hasta el Alto de Piedra Ballena; siguiendo la divisoria hacia el Norte, hasta el punto geodésico "Pièdras", y de allí por la misma divisoria hasta el nacimiento de la Quebrada El Chicó, luego a la cumbre del Cerro La Moya, y en línea recta hasta el sitio Los Patios (intersección con la carretera Bogotá - La Calera); luego sigue por la misma divisoria de aguas, en dirección Norte; hasta la Estación La Cuchilla, del cable aéreo de Cemento Samper, de allí se sigue al Norte hasta el Alto de Serrezuela, continuando a los Cerros de Cañada, Moreno, los Cerros de La Cumbre,

y siguiendo hacia el Norte por la divisoria hasta el Alto de Pan de Azúcar en el punto geodésico "Pan".

Por el Norte: Partiendo del punto geodésico "Pan", tomando en dirección noreste, hacia la cima de la Lomita de Torca, hasta interceptar la Carretera Central del Norte (Alto de Torca).

Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta vía hacia el Sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la cota 2.700 metros se continúa por esta cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraíso (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital), bordeando este Barrio por el Oriente; se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9 Sur; por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2.750 metros; se sigue por esta cota, en dirección Sur, hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal; por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta; se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el Sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas, en dirección Oeste, hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida".

**Artículo 2:** Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

**Artículo 3:** Además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes del Gobierno Distrital y del Concejo de Bogotá, la construcción

de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal alindadas en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo requerirá licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables y no desfiguran los paisajes de dichas áreas.

El titular de la licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

**Artículo 4:** Si se llegare a demostrar técnicamente que se están produciendo acciones que alteren el ambiente de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en las áreas de que trata el presente Acuerdo, podrán imponerse multas sucesivas hasta de \$500.000.00 diarios, y según la gravedad de la acción, hasta que el infractor devuelva el área afectada a su condición inicial.

También se podrán suspender las patentes de fabricación, clausurar temporalmente los establecimientos o factorías que estén alterando el ambiente, y cerrar los mismos cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efectos.

**Artículo 5:** Sin perjuicio de las facultades que correspondan al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá, de conformidad con las disposiciones vigentes, delégase en la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR; las funciones que les competen al INDERENA en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal a que se refiere este Acuerdo. En ejercicio de las funciones delegadas, la CAR es competente para imponer las sanciones previstas en el artículo inmediatamente anterior, y recaudar el valor de las multas que se causaren.

**Artículo 6:** La CAR deberá informar semestralmente y por escrito al INDERENA sobre las actividades adelantadas en ejercicio de las funciones delegadas.

**Artículo 7:** La CAR tendrá los mismos poderes y facultades del INDERENA en relación con las funciones delegadas, y queda sometida a

17  
Ab6

los mismos requisitos y formalidades prescritas para el INDERENA en los Decretos 842 de 1969, 133 de 1976 y en los reglamentos del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**Artículo 8:** Los actos de la Corporación delegataria deberán ser adoptados por ésta de conformidad con las disposiciones legales y los estatutos que rigen su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 9:** La delegación aquí conferida tiene un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo; no obstante el INDERENA podrá en cualquier tiempo asumir las funciones delegadas, para lo cual su Junta Directiva dictará el Acuerdo correspondiente.

**Artículo 10:** Tal como lo establecen los artículos 38 y 77 del Decreto - Ley número 133 de 1976, para su validez el presente Acuerdo requiere la aprobación y autorización del Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva y, deberá ser publicado en las cabeceras de los Municipios en cuya jurisdicción están ubicadas las áreas reservadas, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, y en el Diario Oficial e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.E., Facatativá y Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal Nacional.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.E., a los 30 días de septiembre de 1976.**



18  
Δ67

**RESOLUCIÓN 076 DE 1977**

(Marzo 31)

**Por la cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**En ejercicio de sus funciones legales, y en especial de las que le confieren los artículos 38 y 77 del Decreto - Ley número 133 de 1976, y**

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en ejercicio de las funciones otorgadas por el literal b), ordinal 3, del artículo 38 del Decreto - Ley 133 de 1976, mediante el Acuerdo número 0030 de fecha 30 de septiembre de 1976 declaró y alindó unas áreas de reserva forestal;

Que mediante el mismo Acuerdo número 0030 de 1976 y con fundamento en el artículo 6 de los Estatutos del INDERENA (aprobados por el Decreto 842 de 1969) y en el artículo 77 del Decreto - Ley 133 de 1976, dicho Instituto delegó en la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, las funciones que le competen al INDERENA en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal de que trata el citado Acuerdo 0030;

Que por las razones expuestas en la parte motiva del Acuerdo sometido a consideración del Gobierno Nacional, es necesario aprobar la declaratoria y alinderación de las áreas de reserva forestal allí establecidas y autorizar la mencionada delegación de funciones,

Ver la Resolución del Min. Ambiente 463 de 2005, Ver el Decreto Distrital 122 de 2006, Ver la Resolución de la C.A.R. 1141 de 2006, Ver Sentencia T-774 de 2004. Corte Constitucional.

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Aprobar el Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y autorizar la delegación de funciones allí contenida, disposiciones que son del siguiente tenor:

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE - INDERENA-**

**ACUERDO No. 0030 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1976.**

Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-**, en uso de facultades estatutarias, y en especial de las conferidas por el ordinal 3 del artículo 38 del Decreto 133 de 1976, y

**CONSIDERANDO:**

Que la vegetación de las montañas situadas alrededor de la Sabana de Bogotá debe ser protegida para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas que son utilizadas por los habitantes de ella;

Que el paisaje constituido por dichas montañas merece protección por su contribución al bienestar físico y espiritual de los habitantes del Distrito Especial de Bogotá y Municipios aledaños;

Que de conformidad con el artículo 38, literal b) del Decreto - Ley 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, tiene entre sus funciones la de declarar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 206 del Decreto - Ley 2811 de 1974 denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras y protectoras;

Que el Decreto 877 de 1976 establece que áreas se consideran como forestales protectoras, protectoras productoras y productoras;

Que los Estatutos del INDERENA, aprobados por el Decreto 842 de 1959, establecen que la Junta Directiva del Instituto podrá, con el voto favorable de su Presidente, delegar algunas de sus funciones en las Corporaciones Regionales de Desarrollo u otras entidades o establecimientos públicos (artículo 6); además el artículo 77 del Decreto - Ley número 133 de 1976 establece que tal delegación requiere autorización del Gobierno Nacional,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1:** Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendida por los siguientes linderos generales:

"Por el Oriente: Partiendo del Boquerón de Chipaque en la intersección con la Carretera del Oriente; continúa en línea recta hasta el punto geodésico Cax 352, y siguiendo en dirección noreste por la divisoria de aguas hasta el Alto de las Mirlas; de allí por la Cuchilla hasta el Alto de la Horqueta; siguiendo la misma divisoria en dirección noreste, pasando por el Alto de la Cruz Verde, Alto del Buitre, el Cerro de Plazuelas y el Alto de los Tunjos. Siguiendo la misma divisoria al Sur de la Laguna de Vergón, en dirección Oriente, hasta el Morro de Matarredonda; de allí, siguiendo en dirección Norte, por la divisoria de aguas a través del Alto de la Bolsa, Alto del Rejo, Alto de la Cruz, hasta el Alto de Sarnoso. Desde este punto, en dirección Occidente, en línea recta hasta el nacimiento de la Quebrada Turín, y por ésta aguas abajo hasta la confluencia de la Quebrada Carrizal, siguiendo ésta aguas arriba hasta su nacimiento, de donde se sigue en línea recta, en dirección noreste, hasta el Alto de Piedra Ballena; siguiendo la divisoria hacia el Norte, hasta el punto geodésico "Piedras", y de allí por la misma divisoria hasta el nacimiento de la Quebrada El Chicó, luego a la cumbre del Cerro La Moya, y en línea recta hasta el sitio Los Patios (intersección con la carretera Bogotá - La Calera); luego sigue por la misma divisoria de aguas, en dirección Norte; hasta la Estación La Cuchilla, del cable aéreo de Cemento Samper, de allí se sigue al Norte hasta el Alto de Serrezuela, continuando a los Cerros de Cañada, Moreno, los Cerros de La Cumbre, y siguiendo hacia el Norte por la divisoria hasta el Alto de Pan de Azúcar en el punto geodésico "Pan".

Por el Norte: Partiendo del punto geodésico "Pan", tomando en dirección noreste, hacia la cima de la Lomita de Torca, hasta interceptar la Carretera Central del Norte (Alto de Torca).

Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta vía hacia el Sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la cota 2.700 metros se continúa por esta cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraíso (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital), bordeando este Barrio por el Oriente; se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9 Sur; por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2.750 metros; se sigue por esta cota, en dirección Sur, hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal; por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta; se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el Sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de

19  
468

Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas, en dirección Oeste, hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida".

**Artículo 2:** Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

**Artículo 3:** Además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes del Gobierno Distrital y del Concejo de Bogotá, la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal alindadas en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo requerirá licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables y no desfiguran los paisajes de dichas áreas.

El titular de la licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

**Artículo 4:** Si se llegare a demostrar técnicamente que se están produciendo acciones que alteren el ambiente de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en las áreas de que trata el presente Acuerdo, podrán imponerse multas sucesivas hasta de \$500.000.00 diarios, y según la gravedad de la acción, hasta que el infractor devuelva el área afectada a su condición inicial.

También se podrán suspender las patentes de fabricación, clausurar temporalmente los establecimientos o factorías que estén alterando el ambiente, y cerrar los mismos cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efectos.

**Artículo 5:** Sin perjuicio de las facultades que correspondan al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá, de conformidad con las disposiciones vigentes, delégase en la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR; las funciones que les competen al INDERENA en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal a que se refiere este Acuerdo. En ejercicio de las funciones delegadas, la CAR es competente para imponer las sanciones previstas en el artículo inmediatamente anterior, y recaudar el valor de las multas que se causaren.

**Artículo 6:** La CAR deberá informar semestralmente y por escrito al INDERENA sobre las actividades adelantadas en ejercicio de las funciones delegadas.

**Artículo 7:** La CAR tendrá los mismos poderes y facultades del INDERENA en relación con las funciones delegadas, y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritas para el INDERENA en los Decretos 842 de 1969, 133 de 1976 y en los reglamentos del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**Artículo 8:** Los actos de la Corporación delegataria deberán ser adoptados por ésta de conformidad con las disposiciones legales y los estatutos que rigen su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 9:** La delegación aquí conferida tiene un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo; no obstante el INDERENA podrá en cualquier tiempo asumir las funciones delegadas, para lo cual su Junta Directiva dictará el Acuerdo correspondiente.

**Artículo 10:** Tal como lo establecen los artículos 38 y 77 del Decreto - Ley número 133 de 1976, para su validez el presente Acuerdo requiere la aprobación y autorización del Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva y, deberá ser publicado en las cabeceras de los Municipios en cuya jurisdicción están ubicadas las áreas reservadas, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, y en el Diario Oficial e inscrito en las Oficinas de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá D.E., Facatativá y Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal Nacional.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.E., a los 30 días de septiembre de 1976.**

**Artículo 2:** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dada en Bogotá D.E., a los 31 días de marzo de 1977.**



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0138**

( 31 ENE 2014 )

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"*

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función establecida en el artículo 2 numeral 14, artículo 6 numeral 8 del Decreto-Ley 3570 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 8° de Constitución Política señala que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que por su parte, el artículo 79 ibídem establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 de la Constitución Política dispone que: *"el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Que el Convenio Sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994, define como obligaciones del Estado, entre otras: i) la formulación de directrices para el establecimiento y ordenación de áreas protegidas o áreas donde se adopten medidas especiales para conservar la diversidad biológica; ii) Promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; iii) Procurar el establecimiento de condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; y iv) Reglamentar u ordenar los procesos y categorías de actividades pertinentes, cuando se haya determinado un efecto adverso importante para la diversidad biológica.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 en su artículo 42 establece que: *"Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

ES FIEL FOTOCOPIA  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE.  
SECRETARIA GENERAL

469

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"*

Que el artículo 202 del citado decreto, señaló que las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.

Que a su vez, el artículo 205 ibidem, dispone que: *"se entiende por área forestal protectora-productora la zona de propiedad pública o privada que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente, al mantenimiento del efecto protector"*.

Que frente a este tipo de áreas de reservas forestales es pertinente señalar que el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2011 – 2014 modificatorio del artículo 202 del Decreto-ley 2811 de 1974, determinó únicamente como áreas de reservas forestales las protectoras y las productoras, situación que debe ser observada por las autoridades ambientales para futuras declaratorias de áreas de reserva forestales, pero que no afecta de manera alguna las declaratorias anteriores a la vigencia de la norma modificatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887 y el Código Civil.

Que así mismo, el parágrafo 3 del artículo 204 de la citada ley prescribe que: *"Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realindación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate"*.

Que el artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como: *"Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá"*.

Que el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 dispuso que: *"El Ministerio del Medio Ambiente, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA"*.

Que de conformidad con la citada ley, es competencia de este Ministerio reservar, alindar y sustraer las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que conforme al artículo 31 numeral 16 ibidem, a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

470

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"*

Que conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las determinantes ambientales relacionadas con la conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, constituyen normas de superior jerarquía y deberán tenerse en cuenta no sólo en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, sino también en la revisión de sus diferentes componentes, al tenor de lo consagrado en el artículo 28 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 61 de la ley 99 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que el Artículo 33 de la Ley 388 de 1997 señala que la categoría de suelo rural está constituida por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

Que así mismo, el Artículo 34 de la precitada ley señala que la categoría de Suelo suburbano está constituida por las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.

Que respecto a la declaratoria consagrada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 la Corte Constitucional en la Sentencia C-534 de 1996 manifestó que: *"En el caso de los municipios de Cundinamarca y de la Sabana de Bogotá, las políticas y definiciones de carácter general se imponen con carácter especial a la facultad reglamentaria de los respectivos concejos municipales, pero no la anulan, dado que los recursos naturales de esos municipios, por sus características, constituyen recursos de interés ecológico nacional, que exigen una protección especial en cuanto bienes constitutivos del patrimonio nacional, cuyo uso compromete el presente y el futuro de la Nación entera, lo que amerita una acción coordinada y dirigida por parte del Estado, tendiente a preservarlos y salvaguardarlos, que impida que la actividad normativa reglamentaria que tienen a su cargo las entidades territoriales, se surta de manera aislada y contradictoria, y de lugar "al nacimiento de un ordenamiento de tal naturaleza que desborde el centro de autoridad"*.

Que el artículo 5 del Decreto 2372 de 2010 estableció como objetivos generales de conservación, los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, que se pueden alcanzar mediante diversas estrategias que aportan a su logro. Las acciones que contribuyen a conseguir estos objetivos constituyen una prioridad nacional y una tarea conjunta en la que deben concurrir, desde sus propios ámbitos de competencias o de acción, el Estado y los particulares. Los objetivos generales de conservación del país son: a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; c) Garantizar la permanencia del

\*ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE\*  
SECRETARÍA GENERAL

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"*

medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de las señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, "... declarar, reservar, alindera, realindera, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento", facultad asignada al Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del numeral 8 del artículo 6 del mencionado decreto ley.

Que a través de la Resolución 511 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció el procedimiento para la realindera de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá tanto para el suelo urbano como para el suelo rural, teniendo en cuenta que al momento de la expedición del Acuerdo 30, existían en su interior, áreas clasificadas hoy como suelo urbano, de expansión urbana, así como equipamientos básicos y de saneamiento ambiental localizados en el suelo rural que se encuentran asociados al desarrollo de esas áreas urbanas, lo que genera problemas en el manejo y administración de la misma, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales competentes, razones por las cuales se consideró necesario realizar los estudios exigidos por la ley, con el fin de determinar las áreas que deben mantenerse bajo esta categoría y aquellas que no se encuentran en consonancia con el régimen de usos previsto para esta reserva.

Que los artículos 2 y 4 de la Resolución en comento, determinó que el proceso de realindera de la Reserva Forestal, se efectuaría en dos (2) etapas.

Que la primera etapa de realindera está referida al suelo urbano, de expansión urbana y las áreas ocupadas por infraestructuras y equipamientos básicos y de saneamiento ambiental, ubicadas en suelo rural asociados a los suelos urbanos y de expansión, de los municipios ubicados al interior de la reserva forestal que hayan sido concertados con la Corporación Autónoma Regional respectiva y aprobados a través del correspondiente plan de ordenamiento territorial.

Que la segunda etapa, referida al suelo rural, estaba supeditada a la elaboración de un estudio técnico, económico, social y ambiental a cargo de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el área de la reserva forestal.

Que no obstante lo anterior, en los casos en que los municipios no hubieran agotado la primera etapa de la realindera, la mencionada resolución en el párrafo del artículo 3 consagró que: *"El realindera de la reserva forestal protectora productora la Cuenca Alta del río Bogotá en los municipios que no alleguen la información solicitada en el numeral 1 del presente artículo en las condiciones, con las características y en el plazo allí establecido, quedará supeditada a los resultados del estudio de qué trata el artículo 4° de la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011"*.

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL



471

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"*

Que la realideración de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por parte de este Ministerio, está orientada entre otros, por los siguientes principios de la gestión ambiental consagrados en el artículo 1 numerales 2, 4 y 8 de la Ley 99 de 1993: i) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible; ii) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de aguas y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y; iii) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

Que este Ministerio en desarrollo de la primera etapa realinderó la reserva forestal respecto a los municipios de Zipaquirá, Subachoque, Bogotá D.C, La Calera y Guasca, basado entre otros requisitos, en el documento técnico de soporte de los Planes de Ordenamiento Territorial, el cual para estos efectos constituye los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, establecidos en la Ley 1450 de 2011.

Que para la realideración del suelo rural, se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 34 de 2012 entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, la Corporación Autónoma Regional del Guavio –CORPOGUAVIO-, y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, este último en calidad de ejecutor del mismo.

Que el mencionado convenio tenía como objeto: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, para la elaboración de los estudios técnicos, socioeconómicos y ambientales de soporte para el proceso de realideración y recategorización de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca alta del Río Bogotá, en el marco del parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011"*, con el fin de contar con los insumos requeridos por ley para proceder a realindera la reserva forestal.

Que en el marco del proceso de realideración de la reserva forestal, se conformó un comité de seguimiento al proceso compuesto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Gobernación de Cundinamarca y en el que tenían representación los municipios localizados al interior de la reserva.

Que así mismo, el estudio realizado por el Instituto Alexander von Humboldt en el marco del convenio, fue socializado en tres (3) mesas con la participación de las administraciones municipales y, gremios de los sectores productivos, en las que se recibieron insumos por parte de dichos actores.

Que con base en los soportes técnicos generados durante el convenio y la información disponible, las Corporaciones Autónomas Regionales de Cundinamarca y del Guavio, el Instituto Alexander von Humboldt y este Ministerio, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, elaboraron el documento técnico denominado: *"Propuesta de Realideración y/o Recategorización de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá declarada mediante*

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"*

el artículo 2° del Acuerdo 30 de 1976 aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución 76 de 1977" el cual fue radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-40845 del 02 de diciembre de 2013.

Que el citado documento establece que en la actualidad se mantienen áreas con cobertura vegetal en buen estado de conservación, las cuales aportan a la protección de otros recursos naturales, favoreciendo la recuperación o la rehabilitación de los bosques.

Que así mismo, identificó la superposición con áreas declaradas en las categorías Parque Nacional Natural, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado y Reservas Forestales Protectoras Productoras, que cuentan con objetivos específicos de conservación y sobre las cuales se ejercen diferentes competencias en materia de su administración y manejo, por lo cual se consideró necesario no mantener esta superposición y por consiguiente excluirlas de la reserva forestal protectora productora la Cuenca Alta del Río Bogotá. Estas áreas corresponden a 40.868 hectáreas aproximadamente y representan un 16.67% de la misma.

Que igualmente se identificaron áreas que atendiendo a las condiciones actuales, a los procesos de ocupación del territorio consolidados y a su no consonancia con el régimen de usos de la reserva deben ser excluidas, sin que esto ponga en riesgo el efecto protector del área que se mantiene reservada. Vale la pena señalar, que los resultados de los estudios arrojan que estas áreas no contienen valores representativos y funcionales de los objetos de conservación priorizados para esta reserva.

Que estas áreas junto los suelos urbanos, suelos de expansión y las áreas ocupadas por infraestructuras y equipamientos básicos de saneamiento ambiental en el suelo rural asociados al suelo urbano y de expansión urbana, de los municipios, alcanzan una extensión aproximada de 110.190 hectáreas que representan un 44,94% de la reserva forestal.

Que por lo tanto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la presente resolución define las áreas que por sus características bióticas, físicas y socioeconómicas mantienen el efecto protector y por ende deben continuar como Reserva Forestal Protectora Productora y orientar la consolidación de una estructura ambiental en el territorio que sustente en el mediano y largo plazo el conjunto de valores ecológicos y socioeconómicos que representan para la sabana de Bogotá, los municipios aledaños y la región.

Que aunado a lo anterior, el mencionado documento señala que dado que no se pone en riesgo el efecto protector de la Reserva Forestal y se respeta la destinación prioritaria que se le ha asignado a la Sabana de Bogotá, se podrán realizar al interior de la misma las siguientes actividades, señalando los correspondientes lineamientos para su desarrollo:

1. Manejo y aprovechamiento forestal
2. Infraestructura y equipamientos básicos.
3. Agropecuaria

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"*

Que por todo lo anterior, se hace necesario realindera la Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, cuya nueva delimitación se adoptará sobre cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC a escala 1:100.000 con vigencia 2012, y el sistema de referencia es Magna – Sirgas con origen Bogotá.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** Realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada mediante el Artículo 2º del Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la Resolución ejecutiva 076 de 1977, la cual quedará constituida con una extensión de 94.161 hectáreas aproximadamente, y definida por los siguientes polígonos:

**Sector No. 1:** Comprende un (1) polígono de 25.933 hectáreas aproximadamente, ubicado en el área rural del Distrito Capital de Bogotá y los municipios de Soacha y Sibaté.

**Sector No. 2:** Comprende una serie de quince (15) polígonos, corresponde al grupo de cerros que conforman un área de 3.079 hectáreas aproximadamente en los municipios de Soacha, Bojacá, Mosquera y Madrid. Por el costado sur y sur occidental limita con el Distrito Regional de Manejo Integrado Salto del Tequendama y Cerro Manjui.

**Sector No. 3:** Corresponde a dos (2) polígonos con áreas aproximadas de 1.035 y 3.047 hectáreas respectivamente, ubicados en los municipios de Zipacón y Facatativá. Dichas áreas limitan con el Distrito Regional de Manejo Integrado Salto del Tequendama y Cerro Manjui y el Distrito Regional de Manejo Integrado El Chuscal.

**Sector No. 4:** Se encuentra al nororiente del sector No. 3 y corresponde a un (1) polígono con un área de 856 hectáreas aproximadamente ubicado en el municipio de Subachoque. Limita al costado norte con el Distrito Regional de Manejo Integrado Río Subachoque y Pantano de Arce.

**Sector No. 5:** Al oriente del sector No. 4 se ubica un polígono con un (1) área de 7.487 hectáreas aproximadamente en los municipios de Madrid, Tenjo, Tabio, Subachoque y Zipaquirá.

**Sector No. 6:** Al oriente del sector No. 5. se ubican dos (2) polígonos con un área aproximada de 2.042 hectáreas y 1.480 hectáreas respectivamente en los municipios de Cota, Tenjo, Chía, Tabio, Cajicá, y Zipaquirá.

**Sector No. 7:** Al nororiente del sector No. 6 se ubican dos (2) polígonos con un área aproximada de 292 hectáreas y 284 hectáreas en los municipios de Sopó, Tocancipá y Zipaquirá.

**Sector No. 8:** Al nororiente del sector No. 7 se ubican dos (2) polígonos con un área aproximada de 2.835 hectáreas y 6.523 hectáreas respectivamente ubicados

~~"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL~~

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"*

en los municipios de Tocancipá, Zipaquirá, Gachancipá, Nemocón, Suesca y Cucunubá.

**Sector No. 9:** Al costado nororiental del sector No. 8 se ubica un (1) polígono con un área aproximada de 4.008 hectáreas en los municipios de Chocontá y Villapinzón.

**Sector No. 10:** Al sur del sector No. 9 se ubica un (1) polígono con un área aproximada de 13.629 hectáreas en los municipios de Sesquilé, Suesca, Chocontá, Guatavita y Guasca.

**Sector No. 11:** Al oriente del Embalse del Tominé y al occidente del sector No. 10 se ubican dos (2) polígonos con áreas aproximadas de 2.196 hectáreas y 194 hectáreas respectivamente en los municipios de Guasca, Guatavita y Sesquilé.

**Sector No. 12:** Al occidente del sector No. 11 se ubica un (1) polígono con un área aproximada de 5.799 hectáreas en los municipios de Sopó, Guasca, Tocancipá, Guatavita, Gachancipá y Sesquilé.

**Sector No. 13:** Comprende un (1) polígono de 25 hectáreas aproximadamente en el Cerro la Conejera.

**Sector No. 14:** Al suroccidente del sector No. 13 se ubican tres (3) polígonos que suman un área aproximada de 6.108 hectáreas en los municipios de La Calera, Chía y Sopó.

**Sector No. 15:** Al sur del sector No. 14 se ubican tres (3) polígonos con áreas aproximadas de 373 hectáreas, 223 hectáreas y 1.541 hectáreas respectivamente en el municipio de La Calera.

**Sector No. 16:** Al oriente del sector No. 15 se ubican dos (2) polígonos con áreas aproximadas de 589 hectáreas y 4.577 hectáreas respectivamente en los municipios de La Calera y Guasca.

La descripción de los límites de la reserva forestal protectora productora la cuenca alta del rio Bogotá, corresponde al anexo 1 y fue elaborado bajo el sistema de proyección cartográfica Magna – Sirgas con origen Bogotá.

**PARÁGRAFO 1°.** El mapa anexo hace parte integral de la presente resolución y refleja la materialización cartográfica de los polígonos anteriormente descritos. La información cartográfica utilizada para el proceso de realindación se basó en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC a escala 1:100.000 con vigencia 2012, y el sistema de referencia es Magna – Sirgas con origen Bogotá.

**PARÁGRAFO 2°.** La cartografía oficial de la presente resolución, se adopta en formato shape.file la cual se encontrará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2°.** Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobada por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"*

de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

**PARAGRAFO:** Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

**ARTÍCULO 3°. Actividades.** Se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Manejo y aprovechamiento forestal.
2. Infraestructura y equipamientos básicos.
3. Agropecuaria.

**PARÁGRAFO 1.** La zonificación, ordenamiento y definición del régimen de usos para el manejo y desarrollo de las actividades permitidas, estará supeditado a lo establecido en los lineamientos de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de las actividades permitidas al interior de la reserva forestal, se incluyen las señaladas en el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012 y su desarrollo deberá atender en lo que resulte aplicable a lo dispuesto en la citada resolución.

**ARTÍCULO 4°. Lineamientos generales en materia forestal.** Las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento forestal estarán sometidas a los siguientes lineamientos:

1. Implementar lo dispuesto en la guía para la ordenación forestal que a nivel nacional establezca este Ministerio.
2. Impulsar el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con especies nativas en áreas que por sus condiciones bióticas y físicas permitan el desarrollo de las mismas.
3. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
4. Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
5. Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados y suelos inestables.

**ARTÍCULO 5°:** Lineamientos generales en materia de infraestructura. Las actividades de construcción y mantenimiento de infraestructura y equipamientos

**"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL**

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"*

básicos para el servicio de los pobladores rurales estarán sometidas a los siguientes lineamientos:

1. El diseño de la construcción deberá contemplar disposiciones para prevenir la intervención sobre las coberturas naturales, y en el caso de no ser posible lo anterior, el diseño deberá incorporar las medidas de mitigación y compensación respectivas. Estas disposiciones serán verificadas por la autoridad ambiental al momento de la expedición de la autorización de aprovechamiento forestal.
2. Las medidas de mitigación y compensación contempladas en el diseño de construcción, estarán orientadas a acciones de restauración, rehabilitación y recuperación de las coberturas naturales. Esta disposición será verificada por la Autoridad Ambiental competente.
3. El diseño de la construcción deberá incorporar actividades orientadas a evitar los impactos de las áreas donde se identifique la presencia de especies nativas de fauna y de flora silvestre.
4. El diseño de la construcción deberá integrar criterios de construcción sostenible, la utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma.
5. El diseño de la construcción para las unidades prediales destinadas a uso residencial que compartan áreas o servicios complementarios de carácter privado tales como: zonas de parqueo, áreas recreativas, entre otras; deberán construirse en superficies blandas.
6. El diseño de la construcción deberá mantener la conectividad ecosistémica a través de propuestas paisajísticas orientadas a proteger los elementos naturales existentes.
7. Se deberán conservar las coberturas boscosas de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada lado, paralela al cauce de los cuerpos loticos y lenticos sea naturales o artificiales.
8. En los casos de construcción y mantenimiento de la infraestructura para la protección de servicios públicos, obras de riego y drenaje, captación de aguas debidamente autorizadas por la autoridad ambiental, u otros cuyas características técnicas de diseño sea estrictamente necesario intervenir la ronda hídrica, se podrá realizar construcciones a menos de treinta (30) metros de la faja paralela a lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales, lo cual deberá estar amparado con el respectivo permiso ambiental.
9. No se podrán otorgar licencias de construcción para edificaciones que se pretendan construir en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, pendientes superiores a 45 grados o suelos inestables.

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL

*"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"*

10. Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2981 de 2013.
11. Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios forestales.
12. Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
13. Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
14. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, sus modificaciones y normas reglamentarias.

**PARAGRAFO 1°:** Las edificaciones existentes al interior de la reserva forestal la Cuenca Alta del Río Bogotá, que estén amparadas en las normas urbanísticas podrán solicitar únicamente las licencias urbanísticas de adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y demolición, a las que hace alusión el artículo 7° del Decreto 1469 de 2010.

**PARÁGRAFO 2°:** Los titulares de licencias de parcelaciones y de ocupación del espacio para la localización del equipamiento que se encuentren vigentes y que hayan sido otorgadas antes de la expedición de la Resolución 755 de 2012, podrán solicitar que se les expida la correspondiente licencia de construcción con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base al momento de su expedición. No obstante lo anterior, las construcciones deberán respetar los lineamientos aquí definidos y los que se establezcan en el plan de manejo de la reserva forestal, con el ánimo de garantizar el efecto protector de la reserva.

**PARÁGRAFO 3°:** Para el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y solo en los casos en que sea necesario, las secretarías de planeación de los municipios deberá solicitar a los titulares acreditar los permisos de aprovechamiento otorgados por la autoridad ambiental, con el ánimo de otorgar las licencias de construcción, en los que casos en que haya lugar.

**ARTÍCULO 6°. Licencias.** Los municipios no podrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, otorgar nuevas licencias de parcelación, ampliación y obra nueva, hasta tanto se determine en el Plan de Manejo de la reserva forestal las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva, para lo cual se realizará un estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptable de la reserva forestal.

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"

**PARÁGRAFO 1º.** Dicho estudio deberá ser elaborado en el término de un (1) año a partir de la publicación de la presente resolución, de manera conjunta por este Ministerio, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-.

**PARÁGRAFO 2º.** La prohibición de que trata este artículo no aplica a las nuevas construcciones de vivienda unifamiliar rural aislada.

Entiéndase por vivienda unifamiliar rural aislada el desarrollo en un lote de terreno ubicado en suelo rural, ocupado por una unidad predial destinada a uso residencial y que no puede compartir con los demás inmuebles de la zona, las áreas o servicios complementarios de carácter privado, tales como zonas de parqueo, áreas recreativas, áreas de depósito, entre otras, las cuales no se podrán constituir en bienes de uso común.

**ARTÍCULO 7. Lineamientos generales en materia agropecuaria:** Las actividades agropecuarias estarán sometidas a los siguientes lineamientos:

1. Garantizar que las actividades agropecuarias se realicen en áreas con condiciones biofísicas aptas para su desarrollo.
2. Incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las coberturas presentes y el mantenimiento de las mismas.
3. Garantizar de manera gradual la reconversión de los sistemas de producción agropecuaria hacia esquemas de producción sostenible.
4. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
5. La intervención de coberturas naturales para el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias, solo se podrá realizar en caso que el régimen de uso que se adopte en el Plan de Manejo de la Reserva lo permita.
6. Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
7. Asegurar la conservación y aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación y desperdicio.

**ARTÍCULO 8. Plan de Manejo.** La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO, en calidad de administradoras de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, deberán:

1. Presentar a este Ministerio para su correspondiente evaluación y aprobación, en el término de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución, el Plan de Manejo de la Reserva Forestal que deberá contener como mínimo los componentes de: diagnóstico, ordenamiento (zonificación y régimen de usos) y estratégico

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE DEPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARÍA GENERAL



"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"

- (programas, proyectos y acciones estratégicas necesarias para usar sosteniblemente, preservar, rehabilitar, restaurar ó recuperar los ecosistemas que hacen parte de la reserva forestal).
2. El Plan de Manejo deberá definir el porcentaje de cobertura natural que debe mantenerse en los predios que se encuentren al interior de la Reserva, de acuerdo al régimen de usos establecido.
  3. El Plan de manejo deberá contener un programa de monitoreo con indicadores que como mínimo permitan determinar el estado de las coberturas de la tierra de la reserva forestal.
  4. La zonificación y régimen de usos de esta reserva debe estar articulado con el ejercicio de ordenación forestal que esté adelantando la Corporación Autónoma Regional competente.

**ARTÍCULO 9. Seguimiento a la reserva forestal.** En el marco de la función de administración de la Reserva Forestal, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar el seguimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, mediante el uso de herramientas que permitan verificar el estado de la reserva (imágenes satelitales, aerofotografías, actividades de control y vigilancia, entre otras).

**PARÁGRAFO** Las corporaciones deberán remitir cada año contado a partir de la publicación de la presente resolución, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos de este Ministerio, un informe en el que se contenga el resultado del seguimiento de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 10. Permisos y autorizaciones.** El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones, a que haya lugar.

Así mismo, las corporaciones autónomas regionales y los municipios deberán tener en cuenta lo dispuesto en la presente resolución para el otorgamiento de tales permisos, sin perjuicio de las evaluaciones técnicas que deban surtirse para el efecto, en el marco de la normatividad aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 11. Determinantes ambientales.** Las decisiones establecidas en la presente resolución, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

**ARTÍCULO 12. Actividades mineras.** No se permitirá el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Las autoridades competentes deberán ejecutar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 13.- Restauración de áreas afectadas por la minería.** Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la reserva forestal, deberán:

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"

1. Imponer Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA a aquellas actividades mineras que cuenten con las respectivas autorizaciones minero-ambientales, y que producto de la realindereación continúen en el área de la reserva forestal, con el fin de restaurar o recuperar las áreas afectadas por dichas actividades y tendiendo a su cierre y abandono.
2. Exigir a los titulares de Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA que producto de la realindereación continúen en el área de la reserva forestal, ajustar dicho instrumento con el fin de garantizar el efecto protector de las áreas no intervenidas, y la recuperación y restauración de las áreas intervenidas por las actividades.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio establecerá los lineamientos adicionales a dichas actividades en el marco de garantizar el efecto protector de la reserva forestal.

**ARTÍCULO 14.- Anotación predial Inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos.** Este Ministerio deberá solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente resolución, para que en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas remita a este Ministerio, la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran en dicho límite, con la finalidad de solicitar la anotación predial a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos respectivas.

**ARTICULO 15. Tasas compensatorias.** Una vez sean reglamentadas las tasas compensatorias a las que hace alusión el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política, estas deberán ser aplicadas en el área de la Reserva Forestal la Cuenca Alta del Río Bogotá.

**ARTÍCULO 16. Administración de la Reserva Forestal.** Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la reserva forestal, deberán establecer una instancia de coordinación que permita unificar los instrumentos de planificación de la reserva forestal y garantizar la gestión integral del área.

**ARTÍCULO 17. Suelos rurales de la Sabana de Bogotá.** Para garantizar el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997, los municipios de la Sabana de Bogotá y la Corporaciones Autónomas Regionales del Guavio y Cundinamarca en los procesos de concertación de los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, deberán garantizar que los suelos rurales de la Sabana de Bogotá como zona de interés ecológico nacional, sean destinados prioritariamente a usos agropecuarios y forestales. Para ello deberán definir determinantes ambientales específicas, densidades especiales de ocupación e instrumentos que garanticen una gestión adecuada del recurso hídrico, buscando con ello aportar al mantenimiento del efecto protector de la reserva.

**ARTÍCULO 18. Área de interés ecológico nacional.** De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, este Ministerio tendrá esta reserva forestal como determinante ambiental para la definición de las áreas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE"  
SECRETARIA GENERAL

"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se toman otras determinaciones"

**ARTÍCULO 19. Otras disposiciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, podrán ajustar las actuaciones administrativas que hayan expedido con fundamento en dicha reserva, conforme a lo expuesto en la presente resolución, en materia de las actividades que se pueden desarrollar y los lineamientos establecidos.

**ARTÍCULO 20.-Comunicación.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a los municipios de Guasca, Soacha, Zipaquirá, Villapinzón, La calera, Guatavita, Chocontá, Subachoque, Facatativá, Sibaté, Sopó, Cogua, Tenjo, Tausa, Sesquilé, Tabio, Suesca, Nemocón, Zipacón, Chía, Gachancipá, Bojacá, Tocancipá, El Rosal, Cucunubá, Granada, Cota, Cajicá, Mosquera, Madrid, Anolaima, San Antonio del Tequendama, Chipaque, Albán, Pacho, San Francisco, La Vega, Pasca, Carmen de Carupa, Sasaima, Silvania, Machetá, Choachí y a Bogotá D.C; Parques Nacionales Naturales de Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, Gobernación de Cundinamarca y la Agencia Nacional Minera.

**ARTÍCULO 21.** Por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizar los actos propios de las disposiciones contenidas en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 22.Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y deja sin efectos la Resolución 755 de 2012.

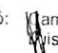

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**


Dada en Bogotá D.C., a los


31 ENE 2014

  
**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**  
 Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:  Alvaro José Henao Mera/Camilo Rincón – Oficina Asesora Jurídica

Revisó:  Camilo Rincón Escobar – Oficina Asesora Jurídica  
 Luis Francisco Camargo Fajardo- Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó:  Claudia García Dávila – Directora Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
 Constanza Atuesta Cepeda – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:  Pablo Vieira Samper. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Publicada en el Diario Oficial No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

"ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
 QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL  
 MINISTERIO DE AMBIENTE  
 Y DESARROLLO SOSTENIBLE".  
 SECRETARÍA GENERAL